

RESOLUCIÓN No. 02996

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 1865 del 06 de Julio del 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013; el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, Resoluciones 931 de 2008, Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984 y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que en virtud del radicado No. 2009ER55691 del 30 de octubre de 2009, el Señor JAIRO ACHIARDI VEGA identificado con la Cédula de Ciudadanía No 19.352.127, en calidad de representante legal de la sociedad **INGENIERIA Y MEDIOS LTDA**, identificada con el Nit No. 830080625-6 presenta solicitud de registro nuevo para el elemento publicitario tipo Valla Comercial Tubular ubicada en la Av. Calle 127 No 70G -69 con orientación ORIENTE – OCCIDENTE.

En consecuencia, esta Secretaría inicio trámite administrativo ambiental mediante el **Auto No. 6100 del 11 de diciembre del 2009**, notificado el 18 de enero del 2010.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, teniendo en cuenta el **Concepto Técnico No 22088 del 14 de diciembre de 2009**, emitió la **Resolución No. 8835 del 11 de diciembre de 2009**, notificada personalmente el día 18 de enero de 2010 y ejecutoriada el día 26 de enero de 2010, por medio de la cual se otorga registro nuevo al elemento solicitado.

Que mediante radicado No. 2010ER19377 del 13 de abril de 2010 **INGENIERIA Y MEDIOS LTDA** y **MARKETING PROCESOS Y GESTION MAPROGRES S.A.**, demuestran un acuerdo de voluntades que se materializa en una cesión de derechos efectuada a **MARKETING PROCESOS Y GESTION MAPROGRES S.A.**, respecto del registro otorgado a **INGENIERIA Y MEDIOS LTDA.**, sobre el elemento de Publicidad Exterior Visual ubicado en la Av. Calle 127 No 70G -69.

Que, con fundamento en la señalada solicitud, esta autoridad ambiental profirió **Resolución No 6885 del 13 de Octubre de 2010**, notificada personalmente el 27 de Octubre de 2010 y ejecutoriada el 05 de Noviembre del mismo año, por virtud de la cual autoriza la cesión del registro de publicidad exterior visual otorgado mediante Resolución No. 8835 del 11 de Diciembre

Página 1 de 12

de 2009, entre la sociedad cedente **INGENIERIA Y MEDIOS LTDA** identificada con NIT No 830080625-6 y la sociedad cesionaria **MARKETING PROCESOS Y GESTION MAPROGRES S.A.** identificada con NIT No 830122379-0.

Que por virtud de Radicado No 2011ER167551 del 23 de diciembre del 2011, la señora **ELISA PATIÑO VELANDIA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No 20.551.434 de Funza, en calidad de representante legal de la sociedad **MARKETING PROCESOS Y GESTION MAPROGRES S.A.** identificada con NIT No 830122379-0, presenta solicitud de prórroga para el elemento publicitario tipo valla comercial tubular ubicado en la Av. Calle 127 No 70G -69 con orientación ORIENTE – OCCIDENTE.

Que, teniendo en cuenta el **Concepto Técnico No. 03680 del 07 de mayo del 2012**, esta Secretaría expidió la **Resolución No. 02622 del 04 de agosto del 2014**, por la cual se otorgó prórroga del registro. Decisión que fue notificada el 24 de septiembre del 2014 a la señora **ELISA PATIÑO VELANDIA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No 20.551.434, en calidad de representante legal de la sociedad **MARKETING PROCESOS Y GESTION MAPROGRES S.A.** identificada con NIT No 830122379-0, cobrando ejecutoria el 02 de octubre del 2014 y publicada en el Boletín Legal Ambiental el día 22 de diciembre del 2014.

Que, mediante radicado No. 2016ER168084 del 27 de septiembre del 2016, la sociedad **MARKETING PROCESOS Y GESTION MAPROGRES S.A.** identificada con NIT No 830122379-0, solicitó prórroga del registro otorgado mediante Resolución No. 8835 del 11 de diciembre de 2009 y prorrogada con Resolución No. 02622 del 04 de agosto del 2014.

Posteriormente, con el radicado 2020ER135153 del 11 de agosto del 2020, la sociedad **MARKETING PROCESOS Y GESTION MAPROGRES S.A.** identificada con NIT No 830122379-0, desiste del registro de publicidad exterior visual del elemento tipo valla ubicada en la Calle 127 No. 70G-69, sentido Este – Oeste de la localidad de Suba de esta ciudad.

Que, mediante **Resolución No. 01252 del 24 de mayo del 2021 (2021EE99943)**, esta Secretaría negó a la sociedad **MARKETING PROCESOS Y GESTION MAPROGRES S.A.**, prórroga del registro. Decisión que fue notificada el 21 de junio del 2021.

En contra de la resolución anterior, la sociedad **MARKETING PROCESOS Y GESTION MAPROGRES S.A.**, con Nit. 830122379-0, interpuso recurso de reposición mediante radicado No. 2021ER128173 del 25 de junio del 2021.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 29 a saber refiere;

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)”.

Que, el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”

De los principios

Que, la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que; *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

Que en ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

“(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan.”

Que, el Estado como ente del poder público, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de garantizar la "seguridad jurídica" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

Que, la seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Que, la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo por el Estado, de que tanto la persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por su protección y reparación.

Que, en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente.

Que así mismo, el artículo tercero del Decreto 01 de 1984, mediante la cual se expidió el Código Contencioso Administrativo, señala que "*Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera*".

Que, el inciso 2° del mencionado artículo se establece que en virtud del principio de economía las autoridades deberán agilizar las decisiones, con el objetivo que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos. Así mismo, en virtud del principio de celeridad, las autoridades suprimirán los trámites innecesarios, sin que ello releve de la obligación de considerar todos los argumentos y prueba de los interesados.

Que, por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo.

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Del recurso de reposición

Que el Código Contencioso Administrativo, respecto al recurso de reposición, dispuso en el artículo 51 dispuso lo siguiente:

“Artículo 51. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación podrán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos se interpondrán ante el funcionario u órgano que profirió la decisión, y si éste se negare a recibirlos el recurrente podrá presentarse ante el Procurador Regional o ante el Personero Municipal para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes. El recurso de apelación podrá interponerse directamente o en subsidio del de reposición. Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme. El recurso de apelación, en los casos en que sea procedente, es indispensable para agotar la vía gubernativa.”

Que el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo señala:

“Artículo 52. REQUISITOS. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.
2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber, y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.
3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no la ratifica, se producirá la perención del recurso o recursos, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.”

Que los artículos 56 y 57 del Código Contencioso Administrativo, señalan lo siguiente:

“Artículo 56. Oportunidad. Los recursos de reposición y de apelación siempre deberán resolverse de plano, a no ser que al interponer este último se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio

Artículo 57. Admisibilidad. Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán de cargo de quien la pidió, y si son varios o si se decretan de oficio, se distribuirán en cuotas iguales entre todos los interesados.”

De la Normatividad Aplicable – Decreto 01 de 1984

Que, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, en su artículo 308, consagró el régimen de transición y vigencia de la siguiente manera:

Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior... (Subrayas y negritas insertadas).

Que el citado Código entró en vigencia a partir del 2 de Julio de 2012, ordenando su aplicación a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones administrativas que se inicien con posterioridad a dicha fecha, estableciendo a su vez, que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirían tramitándose conforme al régimen jurídico anterior.

Que en el caso que nos ocupa, resulta necesario indicar que, los antecedentes del presente acto administrativo se originaron previo a la entrada en vigencia de la Ley 1437 del 2011, por lo cual, se debe tomar como base para la aplicación de la norma contenciosa la del Decreto 01 de 1984.

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones*” en su artículo 71, dispone lo siguiente:

“(...) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que, el señor **EFRAIN ROMERO CUERVO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.293.247, obrando en calidad de representante legal de la sociedad **MARKETING PROCESOS Y GESTION MAPROGRES S.A**, con Nit. 830122379-0; presentó recurso de reposición en contra de la **Resolución No. 01252 del 24 de mayo del 2021**, mediante el radicado No. 2021ER128173 del 25 de junio del 2021, bajo los siguientes argumentos:

Página 6 de 12

"PETICION

Muy respetuosamente, me permito solicitar a su despacho REVOCAR el artículo segundo del acto y en consecuencia proceder a iniciar, tramitar y llevar a su culminación el procedimiento correspondiente, frente al legítimo titular del derecho de dominio relacionado con el elemento.

Subsidiariamente, y como consecuencia de lo anterior proceder a declarar a MAPROGES S.A.S. libre de cualquier responsabilidad en relación con el elemento y proceder al archivo del expediente correspondiente a esta empresa, dando aviso a la Secretaría de Hacienda de lo correspondiente."

Frente a la Procedencia del Recurso de Reposición.

Que, para resolver el recurso de reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que trae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque o modifique la decisión adoptada por la administración en un Acto Administrativo; situación que dará lugar al agotamiento de las actuaciones administrativas como requisito indispensable para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Así las cosas, se partirá por estudiar el recurso desde el ámbito procedimental, conforme lo estipulado en los artículos 51 y 52, del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, que tratan sobre la procedencia, requisitos, oportunidad y presentación del recurso de reposición.

Que, con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedimental se establece que el recurso de reposición bajo el radicado 2021ER128173 del 25 de junio del 2021, reúne las formalidades legales exigidas para ser desatado, como son entre otras: haberse presentado dentro del término legal, expresar los argumentos que motivan la inconformidad e indicarse con claridad el nombre y demás datos de identificación, en consecuencia, procede a pronunciarse de fondo el asunto.

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que, en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho propuestas en el recurso, de plano es pertinente señalar que no se predica inexistencia de legitimidad en la causa por pasiva, violación al debido proceso, ni falsa motivación, por las razones que a continuación se exponen:

En primer lugar, es pertinente traer a colación, el artículo 8° del Decreto 01 de 1984, el cual dispone:

"ARTÍCULO 8. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria para el interés público; en tal caso, expedirán resolución motivada."

Así las cosas, se entiende que con el radicado 2020ER135153 del 11 de agosto del 2020, la sociedad **MARKETING PROCESOS Y GESTION MAPROGRES S.A.**, con NIT 830122379- 0,

Página 7 de 12

expresamente desistió de la solicitud de prórroga del registro, más no de las obligaciones que le asisten como titular del mismo.

En razón a lo anterior, se realizó consulta en el Sistema de Información Ambiental – Forest, determinando que, la sociedad **MARKETING PROCESOS Y GESTION MAPROGRES S.A.**, con NIT 830122379-0, no presentó ante esta Autoridad solicitud de actualización del registro como lo establece el artículo 5° de la Resolución 931 del 2008:

“ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya. (...)

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución. (...) (Subraya y negrilla fuera de texto)

Los literales b) y c) que refiere el artículo 30 del Decreto 959 del 2000, responden a los siguientes:

*“(...) b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación
c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización
(...)
Cualquier cambio en la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisados dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.”*

En consideración con lo expuesto, las obligaciones del registro objeto de pronunciamiento recaen sobre la sociedad **MARKETING PROCESOS Y GESTION MAPROGRES S.A.**, con NIT 830122379-0, reconocida como titular del registro de publicidad exterior visual del elemento tipo valla ubicada en la Calle 127 No. 70G-69, sentido Este – Oeste de la localidad de Suba de esta ciudad, de conformidad con la **Resolución No 6885 del 13 de octubre de 2010.**

De ahí que, mediante **Resolución No. 01252 del 24 de mayo del 2021**, se ordenó al titular del registro reconocido ante esta Autoridad, el desmonte del elemento publicitario, que de acuerdo a lo evidenciado con la visita técnica efectuada el 8 de julio del 2019 que dio ocasión al **Concepto Técnico No. 00789 del 26 de marzo del 2021**, se encuentra instalado en la Calle 127 No. 70 G – 69, sentido Este – Oeste de esta ciudad.

De otra parte, se negará la solicitud de apelación implícita en el recurso de la referencia, dadas las facultades delegadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá en la Resolución No. 01865 del 06 de julio del 2021.

Que es necesario precisar que la delegación es una potestad administrativa que se encuentra consignada tanto en la Constitución Política de 1991, como en la Ley 489 de 1998; mandato legal que establece lo siguiente:

“ARTICULO 9o. DELEGACION. *Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.*

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley.

PARAGRAFO. *Los representantes legales de las entidades descentralizadas podrán delegar funciones a ellas asignadas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente ley, con los requisitos y en las condiciones que prevean los estatutos respectivos.”*

(...)

“ARTICULO 12. REGIMEN DE LOS ACTOS DEL DELEGATARIO. *Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas. La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.”*

Que, en cuanto a los recursos interpuestos contra los actos administrativos expedidos por las autoridades delegatarias, la Corte Constitucional en sentencias T-936 de 2001 y C-372 de 2002, dispuso:

“(…) Tres son los efectos de la delegación: quien delega puede reasumir en cualquier momento las competencias que delegó; existe un “consentimiento abstracto” entre la autoridad superior y la delegada, en el sentido de que no es necesario renovar la delegación cada vez que uno de ellos cambia, - ya que la distribución de funciones se hace entre cargos y no entre personas - y se presume que subsiste hasta tanto el superior emita un acto que la revoque; en tercer lugar, se tiene que el delegado es el autor real de las actuaciones que ejecuta en uso de las competencias

delegadas, y ante él se elevan las solicitudes y se surten los recursos a que haya lugar, como si él fuera el titular mismo de la función.”

En este orden de ideas, esta Secretaría en la parte resolutive del presente acto administrativo, confirmará en todas sus partes la **Resolución No. 01252 del 24 de mayo del 2021**.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Decreto Distrital 109 de marzo 2009, prevé en su artículo 5, literal d), lo siguiente:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:

d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.

Que el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su artículo 1, literal l) que:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: “...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.

Que a través del numeral 1, del artículo 6 de la Resolución No. 01865 del 06 de julio del 2021, se delega en La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva Y Visual de la Secretaría Distrital De Ambiente, la función de:

“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

Que, además, el numeral 14, del artículo 6 de la Resolución No. 01865 del 06 de julio del 2021, establece lo siguiente:

“Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el presente artículo.”

En mérito de lo expuesto, esta Entidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución No. 01252 del 24 de mayo del 2021, por la cual se negó prórroga a la sociedad **MARKETING PROCESOS Y GESTIÓN MAPROGES S.A.**, Nit. 830.122.379-0, del registro de publicidad Exterior Visual para el elemento tipo valla comercial

Página 10 de 12

